



**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DE BERANTEVILLA,
CELEBRADA EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2018.**

ALCALDE:

D. JUAN ANTONIO SANTAMARÍA FAJARDO

CONCEJALES ASISTENTES:

D. MARIO PEREA ANUNCIBAY
D. MIGUEL ÁNGEL OCIO SAMANIEGO
D. JUAN ALBERTO OCIO CARPIO
D. JOSÉ IGNACIO MORAZA EGUÍLUZ
D. DAVID FERNÁNDEZ SARABIA
D. GOYO ALONSO VALLEJO

SECRETARIO DE LA CORPORACIÓN:

D. BORJA PEREIRO DÍEZ

En la localidad de Berantevilla, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, siendo las 19:00 horas del día diez de diciembre de dos mil dieciocho, en primera convocatoria, cursada de forma reglamentaria, se reunieron los señores Concejales arriba relacionados con el objeto de celebrar sesión ordinaria del Pleno en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, D. Juan Antonio Santamaría Fajardo, y asistidos por el Secretario, Borja Pereiro Díez.

Abierta la Sesión y declarada pública por el Sr. Alcalde, una vez comprobada por el Secretario la existencia del quórum de asistencia necesario para que pueda dar comienzo, de conformidad con el artículo 46.2.c) LRBRL, se procede a conocer los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

I. PARTE RESOLUTIVA

1º APROBACIÓN DE ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR CELEBRADA EL 2 DE OCTUBRE DE 2018

El Sr. Alcalde pregunta si algún miembro de la Corporación quiere realizar alguna observación al acta anterior que corresponde a la sesión del 2 de octubre. No se realizan observaciones, por lo que se procede a la votación.

Resultado de la Votación: Aprobado por **unanimidad**.

-Queda aprobada el Acta de la sesión celebrada el 2 de octubre.

2º APROBACIÓN DEL PROTOCOLO DE COLABORACIÓN ENTRE LA AGENCIA VASCA DEL AGUA (URA) Y EL AYTO DE BERANTEVILLA



El Sr. Alcalde explica que desde Ura se ha hecho llegar la posibilidad de suscribir un protocolo de colaboración para realizar pequeñas actuaciones y poder agilizar los trámites para la limpieza de los cauces del municipio.

Asimismo, el concejal Mario Perea Anuncibay plantea que según dicta el protocolo se puede apuntar un calendario, a principio de año, con las actuaciones que se prevean necesarias.

Resultado de la Votación: Aprobado por **unanimidad**.

Tramitación a realizar:

-El Ayuntamiento de Berantevilla se deberá poner en contacto con la Agencia Vasca del Agua (URA) para suscribir el protocolo.

3º ACUERDO PARA LA DISTRIBUCIÓN DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DEL SECRETARIO-INTERVENTOR DE LA AGRUPACIÓN MUNICIPAL BERANTEVILLA-ARMIÑÓN

El Sr. Alcalde explica que en 1940 cuando los ayuntamientos de Berantevilla y Armiñón se convierten en Agrupación se hizo constar un reparto en cuanto a la atribución de funciones y obligaciones económicas de la Secretaría-Intervención de un tercio para Armiñón y dos tercios para Berantevilla. Sin embargo, la distribución actual no es esa y de ahí que se plantee a votación la propuesta planteada por el Secretario-Interventor para adaptar la situación a la realidad actual, formalizar el Acuerdo y que quede así reflejado, un quinto para el Ayuntamiento de Armiñón y cuatro quintos para Berantevilla.

El informe- propuesta del Secretario-Interventor y que se somete a votación, tiene el siguiente tenor literal,

Vista la necesidad de adecuar la distribución del ejercicio de funciones del puesto de Secretaría-Intervención en la agrupación Berantevilla-Armiñón, con el fin de ajustarlo al cumplimiento del horario en proporción a los servicios reales que se deben prestar en cada uno de los Ayuntamientos.

Vista la necesidad de adecuar el importe a satisfacer por cada uno de los Ayuntamientos en función de los servicios que se deben proporcionar por el puesto de Secretaría-Intervención.

Visto que las necesidades reales en el ejercicio de las funciones del puesto de Secretaría-Intervención suponen una distribución de horario e importe de una quinta parte por el Ayuntamiento de Armiñón y de cuatro quintas partes por el Ayuntamiento de Berantevilla.

PROPONGO

Que se someta al Acuerdo del Pleno de los Ayuntamientos de Berantevilla y Armiñón, la adecuación del puesto de Secretaría-Intervención para la distribución de las obligaciones económicas y laborales en proporción a las necesidades existentes en cada



uno de ellos, es decir, una quinta parte asumida por el Ayuntamiento de Armiñón y cuatro quintas partes por el Ayuntamiento de Berantevilla.

Resultado de la Votación: Aprobado por **unanimidad**.

Tramitación a realizar:

-Que se tome Acuerdo definitivo de la nueva distribución del puesto de Secretario-Interventor, una vez aprobado por el Ayuntamiento de Armiñón.

4º APROBACIÓN DE LA SOLICITUD DE SUBVENCIÓN DE OBRAS MENORES PARA PARQUE INFANTIL JUNTO A ZONA DEPORTIVA EN EL SECTOR BE.04

El Sr Alcalde explica que se pretende realizar una actuación en el citado sector en un espacio de 350 metros cuadrados para hacer un parque infantil aprovechando la subvención planteada por Diputación sobre una base máxima de 35.000 euros que dependerá de las actividades que considere subvencionables y el resto será aportado por el Ayuntamiento.

El concejal Goyo Alonso considera que lo más adecuado sería pedir subvención para la urbanización del terreno y proceder a la cimentación en una siguiente fase.

El concejal Mario Perea se muestra de acuerdo y concreta que se trataría de poner tirolinas, pirámide de cuerdas,... centrados en menores de unos 9 a 14 años, el recinto irá con arena y bien precintado, el Arquitecto municipal ha realizado la memoria con un presupuesto que no exceda los 35.000 euros, con bancos, fuente y papeleras.

Resultado de la Votación: Aprobado por **unanimidad**.

Tramitación a realizar:

-Envío de la documentación justificativa de la solicitud de subvención por obras menores a la Diputación.

5º APROBACIÓN DEL PLIEGO DE CLAÚSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES Y DEL PLAN ECONÓMICO-FINANCIERO PARA LA REFORMA Y AMPLIACIÓN DE LA CASA CONSISTORIAL DE BERANTEVILLA

El Secretario explica que un borrador de los pliegos ha sido enviado a Diputación para verificar si cumple con las condiciones preceptivas para la licitación de la obra. Ya se ha recibido contestación, y como se trata de la licitación de una obra subvencionada en parte por la propia Diputación, aparte del cumplimiento de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, también es necesario contemplar cláusulas sociales y/o medioambientales como criterios de adjudicación con una valoración mínima del 20% tal y como establece en su artículo 16, la Norma Foral, de 12 de abril, reguladora del Plan Foral de Obras y Servicios de la Diputación Foral de Álava.

En la Comisión de Hacienda previa, se han adoptado una serie de criterios que se pueden adaptar al objeto del contrato y que no vengán a limitar la competencia entre empresas, que son los siguientes:

-5 puntos para el licitante que se comprometa a contratar en la plantilla que ejecutará la obra durante toda la ejecución de la misma a una persona, en situación de



desempleo de larga duración o menor de 30 años, en cualquiera de las categorías profesionales, que suponga aumento de plantilla.

-5 puntos para el licitante que se comprometa a la contratación de una empresa externa con cualificación acreditada que realice un adecuado control del cumplimiento de la normativa, aplicable al objeto de la obra, relativa a salud laboral y prevención de riesgos laborales.

-5 puntos para el licitante que se comprometa a suministrar, para el ejercicio objeto del contrato, parte de los materiales que cumplan con la etiqueta ISO 14006 o equivalente de gestión medioambiental.

-5 puntos para el licitante que se comprometa a la entrega y envasado de los bienes y materiales a granel y no por unidades.

Resultado de la votación: Aprobado por unanimidad.

6º APROBACIÓN DEFINITIVA DE ORDENANZAS MUNICIPALES

El Teniente de Alcalde Mario Perea explica que tras la aprobación inicial de las ordenanzas aprobadas en Pleno y transcurrido el plazo de información pública, sin que se hayan recibido alegaciones, se debe realizar la aprobación definitiva de dichas ordenanzas por el propio Pleno. Respecto a la ordenanza de ICIO propone realizar una modificación, ya que en la aprobación inicial se hizo constar que la cantidad mínima a pagar era de 30 euros, y comparativamente supone una cantidad excesiva para obras de importes escasos. De este modo, plantea que la cantidad mínima a pagar sea de 15 euros cuando la base imponible sea igual o inferior a 500 euros, manteniéndose el porcentaje del 3% para cuantías superiores.

Resultado de la Votación: Aprobado por unanimidad.

Contenido definitivo de las ordenanzas aprobadas:

Modificación tablas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

V. Cuota

Artículo 6º

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota euros
A) Turismos:	
A.1. De menos de 8 caballos fiscales	13,13
A.2. De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	35,46
A.3. De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	74,85
A.4. De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	93,23
A.5. De 20 caballos fiscales en adelante	121,64
B) Autobuses:	
B.1. De menos de 21 plazas	86,67
B.2. De 21 a 50 plazas	123,43



B.3. De más de 50 plazas	154,29
C) Camiones:	
C.1. De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	43,99
C.2. De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	86,67
C.3. De más de 2.999 kilogramos a 9.999 kilogramos. de carga útil	123,43
C.4. De más de 9.999 kilogramos de carga útil	154,29

Ordenanza específica reguladora de las bases de las subvenciones para la celebración de fiestas patronales

Artículo 1. Objeto de la subvención

Por medio de la presente ordenanza específica se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones para financiar las fiestas patronales de los concejos del municipio de Berantevilla, con objeto de:

- Potenciar la participación de los vecinos y vecinas en la organización y disfrute de las fiestas del pueblo.
- Fomentar la realización de actividades lúdico-culturales que contribuyan a enriquecer la convivencia.

Artículo 2. Entidades beneficiarias

Podrán ser beneficiarios de estas subvenciones los concejos que se encuentren legalmente constituidos y registrados del municipio de Berantevilla.

La entidad solicitante deberá hallarse al corriente de las obligaciones fiscales y de la Seguridad Social, circunstancia que deberá concurrir en el momento de la presentación de la solicitud y mantenerse durante todo el proceso (concesión y pago).

Artículo 3. Programa subvencionable

Se subvencionan los programas lúdico-culturales que cuenten con la participación y disfrute general de las vecinas y vecinos.

Artículo 4. Cuantía subvencionable

La cantidad a repartir entre los concejos será a cargo de la partida anual presupuestaria 943.434000 Juntas administrativas festejos del presupuesto general del Ayuntamiento de Berantevilla.

La fórmula para la repartición será la siguiente:

1. La mitad de la partida presupuestaria se repartirá a partes iguales entre los concejos cada año.
2. La otra mitad de la partida presupuestaria se dividirá entre el número de habitantes que esté empadronado en el municipio de Berantevilla a 1 de enero de cada año. El valor resultante se multiplicará por el número de habitantes empadronados en cada concejo, dando una cantidad.
3. La cantidad a percibir por cada concejo será la suma del punto 1 más el punto 2.



Esta partida presupuestaria podrá mantenerse, aumentar, disminuir porcentualmente en función de la partida que reciba el Ayuntamiento de Berantevilla en concepto del fondo de financiación de las entidades locales a través de la Diputación Foral de Álava.

La subvención aprobada podrá ser revisada, una vez conocida la financiación del gasto a través de aportaciones complementarias de ayudas de otras entidades, así como, en su caso, otros ingresos, de tal forma que su cuantía definitiva sea el resultado deficitario de la liquidación final de gastos e ingresos.

Artículo 5. Solicitud

Se presentará en el registro de entrada del ayuntamiento o por cualquier de los medios señalados en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La presentación de la documentación para optar a estas subvenciones comporta la aceptación expresa y formal de lo establecido en las presentes bases.

Artículo 6. Documentación

1. Solicitud oficial debidamente cumplimentada y firmada.

2. Justificantes de gastos causados por la realización de la actividad o actividades subvencionadas, facturas o documentos contables de valor probatorio y equivalente: originales o fotocopias compulsadas.

No se admitirán como justificación de los gastos aquellos recibos, facturas, tickets, etc. en los que no estén claramente identificados los siguientes datos:

- Emisor, con su nombre o razón social y DNI o NIF.
- Receptor, con su razón social y NIF (tiene que coincidir con la entidad beneficiaria de la subvención).
- Objeto del gasto.
- Fecha.
- Impuesto sobre el valor añadido: tipo(s) impositivo(s) aplicado(s).

3. Ejemplares de programas, en los cuales se hará mención del patrocinio del Ayuntamiento de Berantevilla.

Artículo 7. Estudio y resolución de solicitudes

1. Estudio y resolución.

La instrucción comprenderá las siguientes actividades:

- Petición de cuantos informes se estimen necesarios para resolver, entre otros, el del personal técnico del área, así como el de la secretaría-intervención.
- Evaluación de las solicitudes o peticiones, efectuada conforme a los criterios, fines o prioridades que se definen en estas bases.

Una vez evaluadas las solicitudes, se remitirán al pleno del ayuntamiento, que emitirá resolución.

La alcaldía, mediante resolución motivada, resolverá la concesión de subvenciones.

El plazo de resolución será de tres meses contados desde la presentación de justificantes y facturas, y la falta de resolución y notificación dentro de este plazo producirá efectos desestimatorios.

La resolución pondrá fin a la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo conforme a lo previsto en el artículo 8.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses desde su notificación.



Asimismo, con carácter previo podrá ser recurrida potestativamente ante la alcaldía en el plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 8. Abono de la subvención

El abono de la subvención se efectuará una vez se hayan justificados los gastos producidos para la realización de las fiestas patronales del concejo. Excepcionalmente se podrán realizar pagos anticipados a cuenta, debiendo justificar por parte del concejo los motivos por los cuales requiere dicho abono.

Artículo 9. Colaboraciones-patrocinio

Los concejos beneficiarios quedan comprometidos a establecer de forma clara, en los ejemplares de los programas, carteles etc. que publiquen, el patrocinio del Ayuntamiento de Berantevilla.

Asimismo, se deberán utilizar ambas lenguas oficiales, euskera y castellano, en los carteles, textos y documentos que se elaboren como elementos de publicidad.

Artículo 10. Compatibilidad de subvenciones

La concesión de estas ayudas será compatible con cualquier otro tipo de subvención o ayuda.

En ningún caso el importe de la subvención concedida por este ayuntamiento podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones o ayudas concedidas por otra administración, entidad u organismo público, supere el coste de la actividad por el beneficiario.

Artículo 11. Interpretación

Cualquier duda que surgiera con la relación a la interpretación de estas bases, será resuelta por la alcaldía previo informe de la comisión de cultura, euskera y deporte y el personal técnico correspondiente.

Artículo 12. Legislación supletoria

En lo no previsto en las presentes bases se estará a lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal

I. Disposiciones generales

Artículo 1. Este ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales de este Territorio Histórico, establece y exige tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal especificadas en el anexo, y según las normas contenidas en esta ordenanza, de las que aquellas son parte integrante.

Artículo 2. La ordenanza se aplica en todo el ámbito territorial municipal.



II. Hecho imponible

Artículo 3. Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal.

III. Sujeto pasivo

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria del Territorio Histórico de Álava, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

2. En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por la construcción, mantenimiento, modificación o supresión, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. Las administraciones públicas, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 5. Las tasas se harán efectivas por aquellos a cuyo favor se otorguen las licencias correspondientes o, en su defecto, por quienes se beneficien del aprovechamiento.

IV. Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 6. La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación.

Artículo 7. Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, en los términos contenidos en el anexo.

V. Cuota

Artículo 8

1. La cuota tributaria consistirá, conforme a lo establecido en el anexo, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.



El ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Vi. Devengo y período impositivo

Artículo 9

1. La tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se devengará, según la naturaleza de su hecho imponible, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe total o parcial, o cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
2. Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de esta, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo en la cuota, en los términos establecidos en el anexo.
3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

VII. Liquidación e ingreso

Artículo 10. Por el ayuntamiento se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose en metálico la cantidad liquidada, conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en el anexo.

VIII. Gestión de las tasas

Artículo 11. En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las tasas reguladas por esta ordenanza, así como a la calificación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria del Territorio Histórico de Álava.

IX. Disposición final

La presente ordenanza fiscal, así como el anexo, entrará en vigor el día 1 de enero del 2019, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

Anexo

1. Aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministro.
Cuando el obligado al pago sean empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,50 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas empresas.



Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles

I. Disposición general

Artículo 1. Este ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava y en la norma particular del tributo, exige el impuesto sobre bienes inmuebles con arreglo a la presente ordenanza, de la que es parte integrante el anexo en el que se contiene la tarifa aplicable y el periodo de recaudación.

Artículo 2. La ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. Hecho imponible

Artículo 3. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos.

- a) La propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica sitos en el término municipal.
- b) La titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie.
- c) La titularidad de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles o sobre los servicios públicos a los que estén afectados.

Artículo 4. Tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1. El suelo urbano, el declarado apto para urbanizar por las normas subsidiarias, el urbanizable o asimilado por la legislación autonómica por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal.

Asimismo, tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

2. Las construcciones de naturaleza urbana, entendiéndose como tales:

a) Los edificios, sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción, y las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos, tales como diques, tanques y cargaderos.

b) Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, las presas, saltos de agua y embalses, incluido el lecho de los mismos, los campos o instalaciones para la práctica del deporte, los muelles, los estacionamientos y los espacios anexos a las construcciones.

3. Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el artículo siguiente.



Artículo 5. Tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica:

1. Los terrenos que no tengan la consideración de urbanos conforme a lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior.

2. Las construcciones de naturaleza rústica, entendiéndose por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario que, situados en los terrenos de naturaleza rústica, sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

En ningún caso tendrán la consideración de construcciones, a efectos de este impuesto, los tinglados o cobertizos de pequeña entidad utilizados en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que, por el carácter ligero y poco duradero de los materiales empleados en su construcción, solo sirvan para usos tales como el mayor aprovechamiento de la tierra, la protección de los cultivos, albergue temporal de ganados en despoblado o guarda de aperos e instrumentos propios de la actividad a la que sirven y están afectos; tampoco tendrán la consideración de construcciones a efectos de este impuesto las obras y mejoras incorporadas a los terrenos de naturaleza rústica, que formarán parte indisociable del valor de estos.

3. Los bienes de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como un único bien inmueble.

Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos, conforme al párrafo anterior, en los siguientes grupos:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.
- b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluidos su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego.
- c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.
- d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

III. Exenciones

Artículo 6. Gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los que sean propiedad del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de la Diputación Foral de Álava, de las entidades municipales o de las entidades locales y estén directamente afectos a la defensa, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios.

b) Los que sean propiedad de las universidades públicas que estén directamente afectos a los servicios educativos.

c) Las carreteras, los caminos, y las demás vías terrestres siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

d) Los que sean propiedad de las cuadrillas, municipios y juntas administrativas, cuyo destino sea el servicio o uso público. Lo dispuesto anteriormente no será de aplicación cuando sobre los bienes o sobre el servicio público al que estén afectados recaiga una concesión administrativa u otra forma de gestión indirecta, a no ser que su titular sea una asociación sin ánimo de lucro que realice actividades de colaboración con la entidad que hayan sido declaradas de interés municipal por el órgano competente del mismo.

Así mismo, gozarán de exención los montes y demás bienes inmuebles sobre los que recaiga un aprovechamiento de la comunidad y los montes vecinales en marco común.

e) Los montes poblados con especies de crecimiento lento de titularidad pública o privada.



Esta exención se refiere a especies forestales de crecimiento lento, conforme al nomenclátor de especies del Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Álava, cuyo principal aprovechamiento sea la madera, y aquella parte del monte poblada por las mismas, siempre y cuando la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

Así mismo, los montes no contemplados en el párrafo anterior en cuanto a la parte repoblada de las fincas en que las corporaciones, entidades y particulares realicen repoblaciones forestales, y también los tramos en regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la administración forestal. La exención prevista en este párrafo tendrá una duración de quince años, contados a partir de período impositivo siguiente a aquel en que se realice la solicitud.

f) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos fechado el 3 de enero de 1979.

g) Los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos que resulten de las relaciones de cooperación a que se refiere el artículo 16.3 de la Constitución Española, en los términos del correspondiente acuerdo.

h) Los de la Cruz Roja y otras entidades asimilables que reglamentariamente se determinen.

i) Los de gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática o consular o a sus organismos oficiales, a condición de reciprocidad o conforme a los convenios internacionales en vigor.

j) Los de aquellos organismos o entidades a los que sea de aplicación la exención en virtud de los convenios internacionales en vigor.

k) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.

No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

l) Los bienes inmuebles que tengan la condición de monumentos a que se refiere la letra a) del apartado 2, del artículo 2 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco.

Igualmente estarán exentos los bienes inmuebles que formen parte de un conjunto monumental a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco. Esta exención solo alcanzará a los inmuebles calificados o inventariados que, reuniendo los requisitos que determine la citada ley, estén incluidos dentro del régimen de protección especial.

m) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos total o parcialmente al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

n) Los bienes de naturaleza urbana cuya base imponible sea inferior a 601,01 euros, así como los de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la base imponible correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en el municipio sea inferior a 1.202,02 euros, o a las cantidades que resulten de la actualización de los anteriores límites por norma foral de presupuestos generales del Territorio Histórico de Álava.

ñ) Los que sean titulares las entidades sin fines lucrativos, en los términos y condiciones establecidos en la Norma Foral 16/2004, de 12 julio, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo. No se aplicará la exención a las explotaciones económicas no exentas del impuesto sobre sociedades.



IV. Sujeto pasivo

Artículo 7

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 36, de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, que sean:

- a) Propietarios de bienes inmuebles sobre los que recaigan derechos reales de usufructo, superficie o una concesión administrativa.
- b) Titulares de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles.
- c) Titulares de un derecho real de superficie sobre bienes inmuebles.
- d) Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles o sobre servicios públicos a los que se hallen afectados.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir el impuesto conforme a las normas de derecho común.

V. Base imponible

Artículo 8

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles.

2. Para la determinación de la base imponible se tomará como valor de los bienes inmuebles el valor catastral de los mismos, que se fijará tomando como referencia el valor de mercado de aquellos, sin que en ningún caso pueda exceder de éste.

Artículo 9

1. El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana estará integrado por el valor del suelo y de las construcciones.

2. Para calcular el valor del suelo se tendrán en cuenta las circunstancias urbanísticas que le afecten.

3. Para calcular el valor de las construcciones se tendrán en cuenta, además de las condiciones urbanístico-edificatorias, su carácter histórico-artístico, su uso o destino, la calidad y antigüedad de las mismas y cualquier otro factor que pueda incidir en el mismo.

Artículo 10

1. El valor catastral de los bienes de naturaleza rústica estará integrado por el valor del terreno y el de las construcciones.

2. El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando, al interés que reglamentariamente se establezca, las rentas reales o potenciales de los mismos, según la aptitud de la tierra para la producción, los distintos cultivos o aprovechamientos y de acuerdo con sus características catastrales.

Para calcular dichas rentas se podrá atender a los datos obtenidos por investigación de arrendamientos o aparcerías existentes en cada zona o comarca de características agrarias homogéneas.

Asimismo, se tendrá en cuenta, a los efectos del presente apartado, las mejoras introducidas en los terrenos de naturaleza rústica, que forman parte indisociable de su valor y, en su caso, los años transcurridos hasta su entrada en producción; para la de aquellos que sustenten producciones forestales se atenderá a la edad de la plantación, estado de la masa arbórea y ciclo de aprovechamiento.



En todo caso, se tendrá en cuenta la aplicación o utilización de medios de producción normales que conduzcan al mayor aprovechamiento, pero no la hipotética aplicación de medios extraordinarios.

No obstante, cuando la naturaleza de la explotación o las características del municipio dificulten el conocimiento de rentas reales o potenciales, podrá calcularse el valor catastral de los bienes, incluidas sus mejoras permanentes y plantaciones, atendiendo al conjunto de factores técnico-agrarios y económicos y a otras circunstancias que les afecten.

3. El valor de las construcciones rústicas se calculará aplicando las normas contenidas en el apartado 3 del artículo anterior, en la medida que lo permita la naturaleza de aquellas.

Artículo 11. Los referidos valores catastrales se fijan a partir de los datos obrantes en los correspondientes catastros inmobiliarios.

Dichos valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización, según los casos, en los términos previstos en los artículos 13, 14 y 15, respectivamente.

Artículo 12. Los catastros inmobiliarios rústico y urbano están constituidos por un conjunto de datos y descripciones de los bienes inmuebles rústicos y urbanos, con expresión de superficies, situación, linderos, cultivos o aprovechamientos, calidades, valores y demás circunstancias físicas, económicas y jurídicas que den a conocer la propiedad territorial y la definan en sus diferentes aspectos y aplicaciones.

Artículo 13

1. La fijación de los valores catastrales se llevará a cabo con arreglo a los criterios de valoración regulados en los artículos 9 y 10.

2. A tal fin, la Diputación Foral de Álava realizará previamente una delimitación del suelo de naturaleza urbana ajustada a las disposiciones urbanísticas vigentes. No obstante lo anterior, en aquellos términos municipales en que no se hubiese producido variación de naturaleza del suelo, no se precisará dicha nueva delimitación.

3. Una vez realizados, en su caso, los trabajos de delimitación del suelo a que se refiere el apartado anterior, la Diputación Foral de Álava elaborará las correspondientes ponencias de valores, en las que se recogerán los criterios, tablas de valoración y demás elementos precisos para llevar a cabo la fijación de los valores catastrales.

4. Aprobada por la Diputación Foral la delimitación del suelo de naturaleza urbana para un término municipal, se procederá a su exposición pública por un plazo de 15 días para que los interesados formulen las reclamaciones que estimen oportunas. La exposición al público se llevará a cabo en las oficinas del ayuntamiento respectivo y se anunciará en el BOTHA y en los diarios de mayor circulación del territorio histórico.

5. Las ponencias de valores aprobadas por la Diputación Foral serán publicadas en el BOTHA y por edictos del ayuntamiento respectivo dentro del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efecto los valores catastrales resultantes de la misma.

6. A partir de la publicación de las ponencias, los valores catastrales resultantes de las mismas deberán ser notificados individualmente a cada sujeto pasivo o mediante personación del sujeto pasivo o persona autorizada al efecto, en las oficinas públicas que se determinen, antes de la finalización del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efecto dichos valores.

7. Los valores catastrales así fijados deberán ser revisados cada ocho años.

Artículo 14



1. Los valores catastrales se modificarán por la Diputación Foral de Álava, de oficio o a instancia del ayuntamiento correspondiente, cuando el planeamiento urbanístico u otras circunstancias pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre aquéllos y los valores de mercado de los bienes inmuebles situados en el término municipal o en alguna o varias zonas del mismo.
2. Tal modificación requerirá inexcusablemente la elaboración de nuevas ponencias de valores en los términos previstos en el artículo anterior, sin necesidad de proceder a una nueva delimitación del suelo de naturaleza urbana.
3. Una vez elaboradas las ponencias, se seguirán los trámites y procedimientos regulados asimismo en el artículo anterior.

Artículo 15. Los antedichos valores catastrales podrán ser actualizados de acuerdo con los coeficientes que se fijen en las normas forales de presupuestos generales del Territorio Histórico de Álava.

VI. Cuota tributaria

Artículo 16

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible.
La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.
2. El tipo de gravamen es el que se contiene en el anexo.

VII. Bonificaciones

Artículo 17

1. Gozarán de una bonificación del 95 por ciento en la cuota del impuesto los terrenos rústicos con plantación o población forestal situados en espacios naturales protegidos.
2. Tendrán derecho a una bonificación entre el 50 y el 90 por ciento de la cuota del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta y que no figuren entre los bienes de su inmovilizado. En defecto de acuerdo municipal, se aplicará a los referidos inmuebles la bonificación máxima prevista en este artículo.
El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la finalización de las mismas, siempre que durante ese período se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso pueda exceder de tres períodos impositivos.
3. Gozarán de una bonificación del 50 por ciento en la cuota del impuesto las viviendas de protección oficial, durante un plazo de tres años, contados desde la fecha de terminación de la obra.
4. Tendrán derecho a una bonificación en la cuota los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria, en los términos establecidos en la Norma Foral 16/1997, de 9 de junio, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.



5. Los sujetos pasivos del impuesto que ostenten la condición de familia numerosa disfrutarán de una bonificación de la cuota íntegra del impuesto cuando concurren las circunstancias siguientes.

- Que el inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo, entendiéndose como tal aquella en la que figure empadronado.

El porcentaje de bonificación aplicable variará en función del número de hijos comprendidos en el título de familia numerosa, según el siguiente cuadro:

Porcentaje de bonificación:

Número de hijos 3: 50 por ciento.

Número de hijos 4 o 5: 75 por ciento.

Número de hijos 6 o más: 90 por ciento.

La bonificación será de aplicación en los ejercicios económicos en cuya fecha de devengo estuviera en vigor el título de familia numerosa aportado.

Este beneficio tiene carácter rogado, se concederá cuando proceda, a instancia de parte. Debe solicitarse cuando se obtenga el título de familia numerosa y cada vez que se proceda a su renovación.

La petición deberá formularse antes del 31 de enero del ejercicio siguiente a la fecha de obtención o renovación del título de familia numerosa. Con su petición, el sujeto pasivo deberá adjuntar la siguiente documentación:

- Fotocopia compulsada del título de familia numerosa.

El disfrute de esta bonificación será compatible con la bonificación para las viviendas de protección oficial.

VIII. Devengo

Artículo 18

1. El impuesto se devenga el día 1 de enero de cada año.

2. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que tuvieron lugar, sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes.

Artículo 19

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos a que se refieren los artículos 1 y 7 de esta ordenanza, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las deudas tributarias y recargos pendientes por este impuesto, en los términos previstos en el artículo 41 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el catastro inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

IX. Gestión del impuesto

Artículo 20. El impuesto se gestiona a partir del padrón del mismo, que se formará anualmente para cada término municipal y que estará constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales,



separadamente para los de naturaleza rústica y urbana. Dicho padrón estará a disposición del público en los respectivos ayuntamientos.

Artículo 21

1. Los sujetos pasivos están obligados a declarar en el ayuntamiento en cuyo territorio radiquen los bienes sujetos a este impuesto, en los plazos que reglamentariamente se determinen:

a) En los casos de construcciones nuevas, deberán realizar las correspondientes declaraciones de alta.

b) Cuando se produzcan transmisiones de bienes sujetos a este impuesto, el adquirente deberá presentar declaración de alta junto con el documento que motiva la transmisión; igualmente el transmitente deberá presentar la declaración de baja con expresión del nombre y domicilio del adquirente, linderos y situación de los bienes, fecha de transmisión y concepto en que se realiza.

Si la transmisión está motivada por acto "mortis causa", el plazo que se establezca comenzará a contar a partir de la fecha en que se hubiera liquidado el impuesto sobre sucesiones, debiendo el heredero formular ambas declaraciones, de alta y de baja.

c) Todas las variaciones que puedan surgir por alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes gravados.

La falta de presentación de las declaraciones a que se refiere este apartado, o el no efectuarlas en los plazos establecidos, constituirá infracción tributaria.

Artículo 22. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los catastros inmobiliarios, resultantes de revisiones catastrales, fijación, revisión y modificación de valores catastrales, actuaciones de la inspección o formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del padrón del impuesto. Cualquier modificación del padrón que se refiera a datos obrantes en los catastros inmobiliarios requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

Artículo 23

1. Las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación, tanto en período voluntario como por la vía de apremio, corresponden al ayuntamiento del término municipal en el que radiquen los bienes gravados, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3 siguiente.

2. En concreto, corresponden a los ayuntamientos la tramitación y liquidación de altas y bajas, exposición al público de padrones, resolución de recursos y reclamaciones, cobranza del impuesto, aplicación de exenciones y bonificaciones y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente, referida a las materias de este impuesto.

3. Corresponde de forma exclusiva a la Diputación Foral de Álava la realización y aprobación de las delimitaciones del suelo y de las ponencias de valores, así como la fijación, revisión y modificación de dichas delimitaciones y valores catastrales y la formación, revisión, conservación y demás funciones inherentes a los catastros y al padrón del impuesto.

Los ayuntamientos colaborarán con la Diputación Foral para la formación y conservación del catastro.

Igualmente corresponde a la Diputación Foral la formación y conservación del catastro.



La concesión y denegación de exenciones y bonificaciones contempladas en el artículo 6 de esta ordenanza requerirá, en todo caso, informe técnico previo de la Diputación Foral, con posterior traslado a esta de la resolución que se adopte.

Artículo 24. Los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de las ponencias de valores y contra los valores catastrales con arreglo a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la presente ordenanza municipal, se registrarán por lo dispuesto en la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria, siendo competente para resolver el recurso de reposición la Diputación Foral de Álava. La interposición de estos recursos y reclamaciones no suspenderá la ejecutoriedad de los actos.

Artículo 25

1. El padrón se confeccionará por la Diputación Foral, que lo remitirá al ayuntamiento.
2. Una vez recibido, el ayuntamiento lo expondrá al público por un plazo de 15 días, para que los contribuyentes afectados puedan examinarlo y formular, en su caso, las reclamaciones que consideren oportunas.
3. Los ayuntamientos que tengan entidades de ámbito territorial inferior al municipio deberán comunicar a los presidentes de las mismas, con dos días de antelación como mínimo, la fecha de comienzo de la exposición al público, a fin de que lo hagan saber al vecindario por los medios de costumbre.

Artículo 26

1. Concluido el plazo de exposición al público y resueltas las reclamaciones, se remitirá a la Diputación Foral de Álava la certificación del resultado de la misma para su aprobación.
2. Una vez aprobado, se confeccionarán por la Diputación Foral los correspondientes recibos, que se remitirán a cada ayuntamiento para proceder a su recaudación.

X. Disposición adicional

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 6 b) y en tanto permanezca en vigor el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos fechado el 3 de enero de 1979, gozarán de exención los siguientes bienes:

- a) Los templos y capillas destinados al culto y sus dependencias o edificios anejos destinados a la actividad pastoral.
- b) La residencia de los obispos, de los canónigos y de los sacerdotes con cura de almas.
- c) Los locales destinados a oficinas, a la curia diocesana y a oficinas parroquiales.
- d) Los seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las universidades eclesiásticas, en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplina eclesiástica.
- e) Los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las órdenes, congregaciones religiosas e institutos de vida consagrada.

X. Disposición transitoria

Primera. Las normas contenidas en las disposiciones transitorias de la Norma Foral 42/89, reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, serán de aplicación en este municipio en cuanto le afecten.

Segunda. Los beneficios fiscales en el impuesto sobre bienes inmuebles, reconocidos a la entrada en vigor de la Norma Foral 12/2003, de 31 de marzo de Modificación de las Haciendas Locales, cuyos supuestos de disfrute se encuentren recogidos en la misma, se



mantendrán hasta la fecha de su extinción, incluyendo aquellos cuyos supuestos de disfrute no se recogen en la presente ordenanza fiscal, con excepción de la exención prevista en la letra k) del artículo 4 de la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción anterior a la Norma Foral 12/2003, que queda extinguida a su entrada en vigor.

XI. Disposición final

La presente ordenanza fiscal, así como el anexo entrará en vigor el día 1 de enero del 2019, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Anexo

Tarifa Tipo de gravamen

Bienes de naturaleza urbana 0,30 por ciento

Bienes de naturaleza rústica 0,20 por ciento

Bienes de características especiales 1,3 por ciento

Periodo de recaudación: último trimestre del año

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

I. Disposiciones generales

Artículo 1. Este ayuntamiento de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico, y la norma foral particular del tributo, establece y exige el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras con arreglo a la presente ordenanza, de la que es parte integrante el anexo en el que se contienen las tarifas aplicables.

Artículo 2. La ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. Hecho imponible

Artículo 3. Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este ayuntamiento.

Artículo 4. A título enunciativo, constituyen supuestos de hecho imponible sujetos al impuesto los siguientes:

1. Las obras de construcción de edificaciones o instalaciones de todas clases de nueva planta.
2. Las obras de ampliación de edificios o instalaciones de todas clases existentes.
3. Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
4. Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.



5. Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
6. Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo.
7. Las obras de instalación de servicios públicos.
8. Los movimientos de tierra, tales como desmontes, excavaciones y terraplenado, salvo que tales actos están detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado o autorizado.
9. La demolición de las construcciones, salvo en las declaradas de ruina inminente.
10. Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
11. Cualesquiera obras, construcciones o instalaciones que impliquen inversión de recursos económicos demostrativos de una capacidad económica y sujetos a licencia de obras o urbanística.

Artículo 5. No están sujetas a este impuesto las construcciones, obras o instalaciones ejecutadas sobre inmuebles cuya titularidad dominical corresponda a este ayuntamiento, siempre que ostente la condición de dueño de la obra.

III. Sujetos pasivos

Artículo 6

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.
2. Salvo se acredite fehacientemente ante la administración tributaria municipal que la condición de dueño de la obra recae en persona o entidad distinta del propietario del inmueble sobre el que aquella se realice, se presumirá que es este último quien ostenta tal condición.

Artículo 7

1. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.
2. En todo caso, la administración municipal podrá exigir al sustituto del contribuyente la identidad y dirección de la persona o entidad que ostente la condición de contribuyente.

IV. Exenciones y bonificaciones

Artículo 8

Estarán exentas del impuesto:

- a) La realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, las comunidades autónomas, los territorios históricos o las entidades locales, que, estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales,



aunque se gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

b) La realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños los concejos del Territorio Histórico de Álava, cuyo destino sea el servicio o uso público.

c) La realización de cualquier construcción, instalación y obra de implantación de regadío, siempre que se encuentren dentro del plan de regadíos aprobado por la Diputación Foral de Álava. Esta exención se extiende tanto a las construcciones, instalaciones u obras que originen su implantación como a las de conservación.

d) La realización de cualquier construcción, instalación u obra efectuada en los bienes inmuebles que tengan la condición de monumento o que formen parte de un conjunto monumental a que se refieren las letras a) y b) del artículo 2.2 de la Ley 7/1990 de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco.

Estarán bonificadas del impuesto:

a) Estarán bonificadas con un 90 por ciento de este impuesto aquellas construcciones que supongan la eliminación de barreras arquitectónicas de edificios o construcciones preexistentes.

b) Igualmente se consideran bonificadas de este impuesto todas aquellas obras destinadas a sacar la piedra y pintar las fachadas de los edificios existentes en todos los núcleos de este ayuntamiento en estos porcentajes:

1. Se bonificará con 90 por ciento de este impuesto aquellas construcciones que estén en el catálogo del plan general de ordenación urbana declarados como "bienes de interés histórico y arquitectónico calificados" o construcciones que pertenezcan al grupo I del plan especial de reforma integral.

2. Se bonificará con 85 por ciento de este impuesto aquellas construcciones que estén en el catálogo del plan general de ordenación urbana declarados como "bienes inmuebles propuestos para declarar como monumentos/conjuntos monumentales de la Comunidad Autónoma del País Vasco" o construcciones que pertenezcan al grupo II del plan especial de reforma integral.

3. Se bonificará con 80 por ciento de este impuesto aquellas construcciones que estén en el catálogo del plan general de ordenación urbana declarados como "bienes inmuebles propuestos para ser protegidos a nivel municipal por la Comunidad Autónoma del País Vasco" o construcciones que pertenezcan al grupo III del plan especial de reforma integral.

4. Se bonificará con 75 por ciento de este impuesto el resto de construcciones que estén en el catálogo del plan general de ordenación urbana o construcciones que pertenezcan al grupo IV y grupo V del plan especial de reforma integral.

V. Base imponible

Artículo 9

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones, patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución de material.



2. En el caso de construcciones, instalaciones y obras sin licencia municipal, la base imponible se fijará por la administración municipal.

VI. Cuota tributaria

Artículo 10

1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se expresa en el anexo.
2. En el supuesto de construcciones de viviendas de promoción pública promovidas por el Gobierno Vasco en las que el Ayuntamiento de Berantevilla haya suscrito el oportuno convenio, previo acuerdo en tal sentido, y promociones de viviendas en régimen de protección oficial, cualquiera que sea su promotor, el tipo impositivo será del 2 por ciento.
3. Toda obra que se realice sin licencia de obra se penalizará con el 6 por ciento. Aparte, tendrá que legalizar la obra con la petición de licencia de obra y pagar la tasa correspondiente.

VII. Devengo

Artículo 11. El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

VIII. Gestión

Artículo 12. Cuando se conceda la licencia preceptiva, se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Artículo 13. Si, concedida la correspondiente licencia, se modifica el proyecto inicial, deberá presentarse un nuevo presupuesto a efectos de practicar una nueva liquidación provisional a tenor del presupuesto modificado en la cuantía que exceda del primitivo.

Artículo 14

1. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, la administración municipal, mediante la oportuna comprobación administrativa modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.
2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, dentro del mes siguiente a la terminación de la obra o recepción provisional de la misma, se presentará declaración de esta circunstancia en impreso que facilitará la administración municipal, acompañada de certificación del director facultativo de la obra, visada por el colegio profesional correspondiente, cuando sea viable, por la que se certifique el costo total de las obras incluidos los derechos facultativos del proyecto y dirección, beneficio industrial y otros que puedan existir por motivo de los mismos.



Artículo 15. A efectos de la liquidación del impuesto, las licencias otorgadas por la aplicación del silencio administrativo positivo tendrán el mismo efecto que el otorgamiento expreso de licencias.

Artículo 16. El ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

Artículo 17. Si el titular de una licencia desistiera de realizar las obras, construcciones o instalaciones autorizadas, mediante renuncia expresa formulada por escrito, el ayuntamiento procederá al reintegro o anulación total de la liquidación provisional practicada.

Artículo 18. Caducada una licencia, el ayuntamiento procederá al reintegro o anulación de la liquidación practicada, salvo que el titular solicite su renovación y el ayuntamiento la autorice.

IX. Disposición final

La presente ordenanza fiscal, así como el anexo, entrará en vigor el día 1 de enero del 2019, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

Anexo

Tarifa

Clase de construcción, instalación, u obra. Tipo de gravamen

- Todo tipo de construcción, instalación u obra 3 por ciento
- Viviendas de protección oficial 2 por ciento
- Se cobrará una cuota mínima de 15,00 euros cuando la base imponible sea igual o inferior a 500,00 euros.

Ordenanza específica reguladora de las bases para la concesión de subvenciones a los concejos

Artículo 1. Objeto de las subvenciones

Por medio de la presente ordenanza se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones por el Ayuntamiento de Berantevilla, teniendo por objeto financiar las obras que promueven los concejos del municipio y que tienden al desarrollo de los servicios públicos que mejoran la calidad de vida de los ciudadanos:

a) Las obras destinadas a los servicios públicos siguientes:

1. Obra nueva, de rehabilitación y reparación de la casa de concejo y otros edificios en los que se preste un servicio público a los vecinos de la localidad.
2. Obra nueva, de rehabilitación y reparación de equipamientos deportivos.
3. Obra nueva, de rehabilitación y reparación de espacios para zonas de juegos infantiles.
4. Obra nueva de espacios públicos destinados a zonas verdes y jardines urbanos.
5. Obra nueva, renovación y reparación de la pavimentación de las calles públicas en suelo urbano, accesos de propiedad de las juntas a los núcleos y accesos a los cementerios.



6. Obra nueva, de actualización y reparación en la canalización subterránea de los servicios de alumbrado público, red de abastecimiento domiciliario de agua potable y saneamiento de aguas pluviales y fecales, electricidad y telefonía, y sus instalaciones.

7. Reparación y/o construcción del cementerio.

8. Obras de rehabilitación y reparación de elementos singulares de los concejos tales como ermitas, fuentes, molinos, lavaderos, iglesias parroquiales... cuando sean propiedad de la junta administrativa o cuando la propiedad o el uso sean cedidos por su propietaria/o a la junta administrativa correspondiente. La cesión de uso deberá estar vigente durante los diez años siguientes a contar desde la fecha de fin de obra.

9. Obras de señalización de vías públicas.

No se concederá subvención al mantenimiento de las instalaciones que cada junta administrativa tenga en propiedad o cesión.

Artículo 2. Entidades beneficiarias

Tendrán la condición de beneficiarios los concejos que se encuentren legalmente constituidos y registrados en el municipio de Berantevilla.

La entidad solicitante deberá hallarse al corriente de las obligaciones fiscales y de la Seguridad Social, circunstancia que deberá ocurrir en el momento de la presentación de la solicitud y mantenerse durante todo el proceso.

Artículo 3. Condiciones y criterios de valoración

1. Las condiciones particulares de cada obra objeto de subvención son las siguientes:

a) Las obras destinadas a servicios públicos descritas en el apartado a) del artículo 1 de esta ordenanza:

La subvención máxima por obra será de 50.000,00 euros.

En caso de que una obra se ejecute en varias fases, la subvención concedida en las diferentes fases no podrá superar los 50.000,00 euros.

Si la obra ha sido dotada con una subvención por parte de la Diputación Foral de Álava a través del programa de obras menores, el Ayuntamiento de Berantevilla subvencionará el 80 por ciento del déficit del coste de la obra.

Si la obra ha sido dotada con una subvención por parte de la Diputación Foral de Álava a través del programa plan Foral de obras y servicios, el Ayuntamiento de Berantevilla subvencionará el 50 por ciento del déficit del coste de la obra.

Si la obra ha sido dotada con una subvención por parte de Gobierno Vasco u otro ente, el Ayuntamiento de Berantevilla subvencionará el 50 por ciento del déficit del coste de la obra.

Si la obra no ha sido subvencionada por ningún organismo o ente, el Ayuntamiento de Berantevilla subvencionará el 35 por ciento del coste de la obra.

No serán subvencionables las obras que recaigan sobre servicios públicos que hubieran sido subvencionados por el Ayuntamiento de Berantevilla en los últimos 10 años, computándose este plazo desde la última fase de obra que hubiese sido subvencionada.

Artículo 4. Cuantía

La cuantía total de la subvención no podrá superar la cantidad consignada en la partida 900.734.000 del presupuesto del Ayuntamiento de Berantevilla para cada año.

Artículo 5. Procedimiento para la concesión de subvenciones

Presentación de solicitudes.



1. La presentación de la documentación para optar a estas subvenciones comporta la aceptación expresa y formal de lo establecido en las presentes bases.

2. Documentación a presentar:

- Solicitud oficial debidamente cumplimentada y firmada.
- Memoria justificativa de la actividad a subvencionar, en la que se indicará como mínimo una breve descripción de la obra a realizar, la ubicación física de la misma y una relación de los trabajos a realizar.
- Presupuesto de la obra.

Órgano competente para la instrucción y resolución.

1. El órgano competente para la instrucción del expediente será la alcaldía.

2. El órgano competente para resolver será el pleno, previo dictamen favorable de la comisión de hacienda.

Estudio y resolución.

1. La instrucción comprenderá las siguientes actividades:

- Petición de cuantos informes se estimen necesarios para resolver, entre otros, el del personal técnico del área, así como el de la secretaría-intervención.
- Evaluación de las solicitudes, efectuada conforme a los criterios de valoración que se definen en estas bases.

2. El pleno resolverá la concesión de subvenciones.

El acuerdo de pleno deberá ser motivado y contener, como mínimo, el nombre de la entidad solicitante o relación de las solicitantes a las que se concede la subvención.

Artículo 6. Plazo y forma de justificación

Para recibir la subvención será necesario presentar al ayuntamiento la siguiente documentación:

- Instancia suscrita por el beneficiario dirigida a la alcaldía, solicitando el pago de la subvención, indicando el número de cuenta al cual se haya de efectuar la transferencia.
- Facturas originales o fotocopias compulsadas de las facturas justificativas del gasto o copias compulsadas.
- Justificantes del pago de las facturas aportadas.
- Documentación acreditativa de las subvenciones concedidas por otras entidades u organismos.

En el supuesto de que los gastos efectivamente justificados fueran inferiores al coste inicialmente presupuestado y solicitado, la subvención a abonar se verá minorada en el importe correspondiente.

Artículo 7. Abonos a cuenta

Si por la junta administrativa se justifica, presentando las cuentas anuales, la imposibilidad de hacer frente al pago de una factura correspondiente a una obra subvencionada, el ayuntamiento abonará el importe de la factura en la cuenta de la junta administrativa, como abono a cuenta de la subvención.

La junta administrativa tendrá la obligación de presentar el justificante de pago a la empresa acreedora en el plazo de 10 días, desde la recepción de la transferencia bancaria del ayuntamiento.

El importe a abonar por el ayuntamiento en concepto de abono a cuenta en ningún caso será superior al importe de la subvención concedida.

Artículo 8. Compatibilidad de subvenciones



La concesión de estas ayudas será compatible con cualquier otro tipo de subvenciones o ayuda.

En ningún caso el importe de la subvención podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas o recursos, supere el 100 por ciento del coste de la actividad subvencionada.

El beneficiario tendrá la obligación de comunicar al órgano concedente la obtención de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad.

Artículo 9. Interpretación

Cualquier duda que surgiera en relación a la interpretación de estas bases, será resuelta por la alcaldía, previo informe de la comisión de hacienda y personal técnico competente.

Ordenanza específica reguladora de las bases de las subvenciones para sufragar la organización de actividades culturales, deportivas y/o sociales

Artículo 1. Objeto

Por medio de la presente ordenanza específica se establecen las bases reguladoras de la concesión de las subvenciones para sufragar los gastos derivados de la organización de actividades culturales, deportivas y/o sociales que tengan lugar en el ámbito territorial del municipio de Berantevilla.

Artículo 2. Personas beneficiarias

Podrán ser beneficiarias de estas subvenciones:

- Las entidades sin ánimo de lucro, públicas o privadas (tales como asociaciones, agrupaciones, fundaciones culturales, deportivas y/o sociales), legalmente constituidas e inscritas en el registro municipal de asociaciones de Berantevilla.
- Asimismo, podrán ser beneficiarias de estas subvenciones las entidades sin ánimo de lucro cuyo ámbito de actuación sea el municipio de Berantevilla, aunque su domicilio social no se encuentre en dicho municipio. A estas entidades se les exigirá la inscripción en el registro general de asociaciones del País Vasco o en el registro de entidades deportivas del País Vasco.
- Los concejos del municipio de Berantevilla.

La entidad solicitante deberá hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social, circunstancia que deberá concurrir en el momento de la presentación de la solicitud y mantenerse durante todo el proceso (concesión y pago).

Artículo 3. Programas subvencionables

Serán subvencionables las actividades que se desarrollen en el ámbito territorial de Berantevilla referidas a las áreas de cultura, euskera, ocio, deportes y bienestar social, dando prioridad a los programas que:

- Promuevan el bienestar social en el municipio de Berantevilla.
- Potencien y favorezcan el uso del euskera.
- Potencien la participación de la población.
- Promocionen el municipio.
- Fomente la cultura y deporte en general y el autóctono en particular.



- Promuevan programas y/o acciones que garanticen la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y/o apoyen o garanticen la participación y la incorporación de colectivos desfavorecidos o en riesgo de exclusión.
- Potencien la recuperación de tradiciones locales.
- Promuevan la sensibilización medioambiental.

Artículo 4. Presentación de solicitudes

1. Las solicitudes para actividades y programas se presentarán con un mes de antelación como mínimo al inicio de la actividad programada.
2. La entrega de la solicitud se hará en el registro del Ayuntamiento de Berantevilla o por cualquiera de los medios señalados en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
3. La presentación de solicitud de subvención implicará la aceptación expresa y formal de lo establecido en las presentes bases reguladoras.

Artículo 5. Documentación a incluir en la solicitud

- Solicitud oficial facilitada por el ayuntamiento.
- Formulario oficial. Se deberá cumplimentar un formulario por programa.
- Solo en el caso de entidades sin ánimo de lucro cuyo domicilio social esté fuera del municipio de Berantevilla, fotocopia de los estatutos y documentación que acredite estar legalmente constituida e inscrita en el registro general de asociaciones del País Vasco o registro de entidades deportivas del País Vasco.

Se exceptúan de este requisito las entidades que ya lo hubieran presentado en convocatorias anteriores, salvo que hubiera habido modificación estatutaria.

Artículo 6. Criterios para la concesión de subvenciones

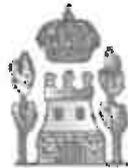
La cuantía de las ayudas se fijará de conformidad con el criterio siguiente:

Gastos computables subvencionables	Porcentaje
A) Fichas-cuotas-licencias	100
B) Arbitrajes, monitores-ponentes-guías	100
C) Alquiler de material, espacios etc.	100
D) Actuaciones, publicaciones	100
E) Seguro específico de la actividad	100
F) Ambulancia, correos, tasas...	100
G) Entradas	100
H) Autobuses, transporte	75
I) Material fungible	75
J) Hospedaje, avituallamiento	75
K) Trofeos, premios	30
L) Material inventariable	30

Los gastos computables subvencionables del apartado "H) autobuses, transporte" es del 75 por ciento hasta un máximo de 2.000,00 euros.

No serán subvencionables:

- Lunch, comidas en general.
- Gastos generales de mantenimiento y funcionamiento de la entidad.
- Gastos de organización (dietas, sueldos...) y gastos protocolarios.
- Hospedaje, cuando se trate de salidas turísticas o similares.



- Y aquellos gastos que no se pueden justificar con facturas (ver modo de justificación en el artículo 10).

Se considerarán gastos subvencionables los de cartelería, programas y publicidad, siempre y cuando se cumplan con los criterios lingüísticos aprobados por el ayuntamiento, debiendo publicarse en bilingüe.

Artículo 7. Cuantía de las subvenciones

El ayuntamiento podrá subvencionar hasta un máximo del 80 por ciento del coste del programa subvencionable.

No obstante, este ayuntamiento podrá dar una tramitación especial para determinados programas que sean de especial interés municipal, pudiendo alcanzar hasta el 100 por ciento del déficit que resulte del coste del programa.

El cómputo total de la subvención no podrá superar en ningún caso la cantidad asignada en las aplicaciones presupuestarias del presupuesto general del Ayuntamiento de Berantevilla para tales fines.

La subvención concedida podrá ser revisada de forma que su cuantía definitiva sea el resultado deficitario de la liquidación final de gastos e ingresos, una vez conocida la financiación del programa subvencionado a través de ayudas de otras entidades, así como, en su caso, de otros ingresos.

Artículo 8. Órganos competentes del procedimiento de subvenciones

8.1. Órgano competente para la instrucción y resolución.

El órgano competente para la instrucción del expediente será la comisión de cultura, deportes, bienestar social.

El órgano competente para resolver será la alcaldía, previo dictamen favorable de la comisión de hacienda, comisión de cultura, deportes y bienestar social y del pleno del ayuntamiento.

8.2. Estudio y resolución.

La instrucción comprenderá las siguientes actividades:

- Petición de cuantos informes se estimen necesarios para resolver, entre otros, el del personal técnico de cultura, así como el de la secretaría-intervención.
- Evaluación de las solicitudes, efectuada conforme a los criterios de valoración que se definen en estas bases reguladoras.

La alcaldía, mediante resolución motivada, resolverá la concesión de subvenciones.

El plazo de resolución será de 4 meses, contados desde la presentación de la solicitud. La falta de resolución y notificación dentro de este plazo producirá efectos desestimatorios.

La resolución pondrá fin a la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso administrativo ante el juzgado de lo contencioso-administrativo conforme a lo previsto en el artículo 8.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo en el plazo de 2 meses desde su notificación.

Asimismo, con carácter previo, podrá ser recurrida potestativamente ante la alcaldía del Ayuntamiento de Berantevilla en el plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Patrimonio Cultural del País Vasco.

Artículo 9. Plazo para la justificación



Las entidades beneficiarias de las subvenciones tendrán hasta el 15 de enero del año siguiente al de la solicitud de la subvención para presentar la documentación justificativa indicada en la siguiente base.

Artículo 10. Documentación justificativa a aportar por las entidades beneficiarias

1. Memoria-liquidación (se puede solicitar modelo en las oficinas municipales), en la que deben aparecer los siguientes datos:

- Actividad.
- Temporalización (fechas-horas...).
- Detallar la actividad: medios humanos, materiales utilizados, lugar de desarrollo.
- Participantes.
- Objetivos y valoración.
- Liquidación económica: detallar gastos e ingresos.

2. Justificantes de gastos subvencionables mediante facturas originales o fotocopias compulsadas.

No se admitirán como justificación de los gastos recibos, facturas, tickets, etc... en los que no estén claramente identificados los siguientes datos:

- Emisor, con su nombre o razón social y DNI o NIF.
- Receptor, con su razón social y NIF (tiene que coincidir con la entidad beneficiaria de la subvención).
- Objeto del gasto.
- Fecha.
- Impuesto sobre el valor añadido: tipo(s) impositivo(s) aplicado(s).

3. Ejemplares de programas, en su caso, en los cuales se hará mención del patrocinio del Ayuntamiento de Berantevilla.

Artículo 11. Abono de la subvención

- Programas de carácter anual: en la resolución se aprobará la realización de pagos anticipados del 75 por ciento de la subvención. El abono del resto de la subvención se realizará tras la justificación y presentación de la memoria de las actividades realizadas.

- Para programas extraordinarios y actividades puntuales: el abono de la subvención se realizará previa justificación y memoria-liquidación de la actividad realizada, en un plazo no superior a dos meses, tras finalizar la realización de la actividad.

Artículo 12. Modificación de la subvención

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención podrá dar lugar a la modificación de la resolución.

Artículo 13. Compatibilidad de las subvenciones

La concesión de esta ayuda será compatible con cualquier otro tipo de subvención o ayuda.

En ningún caso el importe de la subvención concedida por este ayuntamiento podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones o ayudas concedidas por otra administración, entidad u organismo público, supere el coste de la actividad desarrollada por la entidad beneficiaria.

Artículo 14. Reintegro de la subvención

Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se



acuerde la procedencia del reintegro, en los supuestos recogidos en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 15. Interpretación

Cualquier duda que surgiera con relación a la interpretación de estas bases será resuelta por la alcaldía, previo informe de la comisión de cultura, deportes y bienestar social y del personal técnico correspondiente.

Artículo 16. Infracciones y sanciones

Constituyen infracciones administrativas en materia de subvenciones las acciones y omisiones definidas en el título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y serán sancionadas con arreglo al procedimiento establecido en la misma.

Artículo 17. Legislación supletoria

En lo no previsto en las presentes bases se estará a lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

7º APROBACIÓN DE GASTOS CORPORATIVOS DE CONCEJALES Y GRUPOS POLÍTICOS

Se hace constar en Acta que la retención por la asistencia a plenos y comisiones, incluyendo las de Prominber, sea del 20% a efectos de IRPF.

Resultado de la votación: Aprobación por unanimidad

Resumen de la relación de gastos aprobados:

- Gastos de kilometraje:

- Juan Antonio Santamaría 154,20 euros
- Juan Alberto Ocio 62,72 euros
- Mario Perea 6,72 euros

- Dietas por viajes:

- Juan Antonio Santamaría 1.100 euros
- Juan Alberto Ocio 500 euros
- Mario Perea 200 euros

- Gastos por asistencias a sesiones, plenos y Prominber (20% retención)

- Juan Antonio Santamaría 720 euros (Renuncia al cobro)
- Mario Perea 360 euros
- Miguel Ángel Samaniego 360 euros
- José Ignacio Moraza 360 euros
- Juan Alberto Ocio 360 euros



- David Fernández 240 euros
- Goio Alonso 480 euros
- José María Armentia 120 euros

- Gastos por partidos y grupos municipales:

- AIB 2.892,86 euros
- EAJ-PNV 1.157,14 euros

8º SOLICITUD DE SUBVENCIÓN POR ACTUACIONES EN EL ALJIBE DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DE SANTURDE

Los miembros de la Corporación muestran su disconformidad para con la solicitud planteada debido a que no se trata de gastos de inversión o mejoras, sino de meros gastos corrientes de mantenimiento. Del mismo modo, se hace constar que en años anteriores ya fue denegada una solicitud similar por la misma razón. Por último, se considera que con las nuevas ordenanzas relativas a las subvenciones a Juntas ya aprobadas que no consideran como subvencionables los gastos presentados por las actuaciones en el Aljibe, otorgar la subvención solicitada sería incoherente con esta aprobación.

El Pleno de la Corporación **acuerda no conceder** la subvención solicitada.

II.PARTE DISPOSITIVA

1º DAR CUENTA DE LAS SUBVENCIONES CONCEDIDAS A LAS JUNTAS ADMINISTRATIVAS POR FESTEJOS

El Secretario explica los importes de la subvenciones otorgadas según el cumplimiento de los criterios previamente establecidos que son los siguientes:

- J.A. de Berantevilla: 14.528,17 euros
- J.A. de Santurde: 3.654,61 euros
- J.A. de Lacervilla: 3.518,36 euros
- J.A. de Santa Cruz dei Fierro: 3.563,23 euros
- J.A. de Tobera: 3.009,17 euros
- J.A. de Mijancas: 4.514,86 euros

2º DAR CUENTA DE LOS DECRETOS DE ALCALDÍA

-Nº50/2018, de 15 de octubre de 2018. Se otorga permiso provisional a J.T.L. para celebración de tiradas de IPSC con pistola en la parcela 704, del polígono 5, del término de Santa Cruz del Fierro los días 19,20,21,24,26,27,29 y 31 de octubre, 2,3,4,7,9,10,11,14,16,17,18,21,23,24,25,28 y 30 de noviembre y 1,2,5,7,8,9,12,14,15,16,19,21,22,23,26,28,29 y 30 de diciembre de 2018.



-Nº51/2018, de 17 de octubre de 2018. Se concede licencia de obras a P.B.A. para realizar obra de arreglo de fachada y pintado de alero, en parcela 400, polígono 1 de Berantevilla.

-Nº52/2018, de 17 de octubre de 2018. Se concede licencia de obras a J.C.S. para realizar obra de sustitución de tejas rotas y colocación de tarima, parcela 489, polígono 1 de Berantevilla.

-Nº53/2018, de 17 de octubre de 2018. Se concede licencia de obras a M.P.S. de arreglo de txoko, parcela 1.346, polígono 1 de Berantevilla.

-Nº54/2018, de 17 de octubre de 2018. Se concede licencia de obras a M.G.M.O.R. para realizar obra de arreglo de retejado de edificio, parcela 483, polígono 1 de Berantevilla.

-Nº55/2018, de 31 de octubre de 2018. Se concede licencia de obras a B.M.A.L. para realizar obra de reparación de pabellón, parcela 116, polígono 4 de Santurde.

-Nº56/2018, de 31 de octubre de 2018. Se concede licencia de obras a ARPISA para realizar obra de losa de cimentación para recuperadores de calor, parcela 51, polígono 1 de Berantevilla.

-Nº57/2018, de 6 de noviembre de 2018. Se concede licencia de obras a R.P.A. para realizar obra de arreglo de fachada de edificio, parcela 405, polígono 1 de Berantevilla.

-Nº58/2018, de 6 de noviembre de 2018. Se concede licencia de obras a M.J.S.O. para realizar arreglo de fachada de cocina y baño, parcela 409, polígono 1 de Berantevilla.

-Nº59/2018, de 13 de noviembre de 2018. Se concede licencia de obras a J.A. de Lacervilla para realizar sustitución de alumbrado público en las zonas urbanas de Lacervilla.

-Nº60/2018, de 22 de noviembre de 2018. Requerimiento de solicitud de licencia de obras por posibles actuaciones realizadas en la parcela 501, polígono 1 de Berantevilla.

-Nº61/2018, de 30 de noviembre de 2018. Se concede licencia de obras a I.P.Z. para sustitución de bañera por ducha en la parcela 522, polígono 1 de Berantevilla.

3º RUEGOS Y PREGUNTAS

El Sr Alcalde informa de los siguientes puntos:

- Ingresos y Gastos producidos durante el período, desde el anterior Pleno.
- Hasta ahora el equipo de fútbol recibía directamente una serie de ayudas, plantea como deberían otorgarse en el futuro. Se llega a la conclusión de que la realización de un



convenio administrativa entre Ayuntamiento y la Asociación sería lo más correcto, teniendo en cuenta, además, que el equipo publicita la sociedad municipal Prominber.

-Como se hizo en constar en Acta anterior, IBAIUDA debe devolver 138,14 euros pertenecientes a la subvención concedida.

-Propone que en el cruce de la calle Lamendua con la calle Mayor, se prohíba el aparcamiento y convertirlo en un carril de aceleración para facilitar una incorporación segura a la carretera principal.

Y no habiendo más asuntos que tratar, la Señora Presidenta da por terminada la sesión, levantando la sesión a las veinte horas cuarenta y ocho minutos (20:48), extendiéndose la presente acta de lo actuado; de todo lo cual yo como Secretario actuante certifico y doy fe.

VºBº
El Alcalde



El Secretario

